



Huancayo,

08. ABR 2025

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

**VISTOS:**

El Expediente N° 524701-769176 de fecha 11 de noviembre de 2024, sobre apelación contra Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Servicios Públicos N° 0003-2024-MPH/AS, el Informe N° 178-2024-MPH/GSP e Informe Legal N° 163-2025-MPH/GAJ del 22 de enero de 2025; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo I, segundo párrafo del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece: **"Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"**; y, su artículo II, precisa: **"Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"**.

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: **1.1. Principio de Legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; asimismo, por el **Principio del Debido Procedimiento.- "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)"**; de este modo constituyendo auténticas garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que, en cuestión normativa municipal, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala expresamente: **"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. (...)"**.

Que, la Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM dictada el 11 de setiembre de 2023, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en su Título II, artículo 3. FASE INSTRUCTORA, dispone: **"La fase instructora en la Municipalidad Provincial de Huancayo la ejercen quienes ejecutan el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA), personal que mantiene relación de dependencia funcional con la (...), Gerencia de servicios Públicos, (...)"**.

El Fiscalizador.- Es la persona designada por la Gerencia de Línea: (...) encargados de imponer las papeletas de infracción administrativa (PIA), según corresponda en cumplimiento de las disposiciones municipales en actos de fiscalización rutinaria, realizándose también operativos de forma planificada e inopinada, relacionados con el control urbano, publicidad exterior, las obras de edificación, las actividades comerciales, control sanitario, tenencia de animales, manejo de residuos sólidos, parques y jardines, obras municipales y los espectáculos públicos no deportivos que se realizan en el distrito (...)"

El Área de Fiscalización. Es la encargada de conducir, supervisar y evaluar las actividades de: operaciones de fiscalización municipal, control de sanciones, así como el control de las disposiciones municipales administrativas, además el responsable elabora el Informe Final de Instrucción".

Que, por su parte el artículo 4° de la referida Ordenanza Municipal, establece que **las sanciones administrativas aplicables por infracciones, se clasifican en pecuniarias y no pecuniarias y se encuentran debidamente tipificadas en el CUISA, donde también se establece su condición de Subsancionables o No Subsancionables, cuya aplicación a las personas naturales y/o jurídicas es competencia de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a través de sus Gerencias de Línea (...)**, entre ellas la Gerencia de Servicios Públicos, con el objeto de generar el cambio voluntario y adecuación de las conductas infractoras a las disposiciones municipales y administrativas.

Que, el artículo I, segundo párrafo del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece: **"Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"**; y, su artículo II, precisa: **"Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"**.





**La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”.**

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: **1.1. Principio de Legalidad.- “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;** asimismo, por el **Principio del Debido Procedimiento.- “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)”;** de este modo constituyendo auténticas garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que, en cuestión normativa municipal, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala expresamente: **“Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. (...)”.**

Que, la Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM dictada el 11 de setiembre de 2023, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en su Título II, artículo 3. FASE INSTRUCTORA, dispone: “La fase instructora en la Municipalidad Provincial de Huancayo la ejercen quienes ejecutan el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA), personal que mantiene relación de dependencia funcional con la (...), Gerencia de servicios Públicos, (...).

El Fiscalizador.- Es la persona designada por la Gerencia de Línea: (...) encargados de imponer las papeletas de infracción administrativa (PIA), según corresponda en cumplimiento de las disposiciones municipales en actos de fiscalización rutinaria, realizándose también operativos de forma planificada e inopinada, relacionados con el control urbano, publicidad exterior, las obras de edificación, las actividades comerciales, control sanitario, tenencia de animales, manejo de residuos sólidos, parques y jardines, obras municipales y los espectáculos públicos no deportivos que se realizan en el distrito (...).

El Área de Fiscalización. Es la encargada de conducir, supervisar y evaluar las actividades de: operaciones de fiscalización municipal, control de sanciones, así como el control de las disposiciones municipales administrativas, además el responsable elabora el Informe Final de Instrucción”.

Que, por su parte el artículo 4° de la referida Ordenanza Municipal, establece que **las sanciones administrativas aplicables por infracciones, se clasifican en pecuniarias y no pecuniarias y se encuentran debidamente tipificadas en el CUISA, donde también se establece su condición de Subsancionables o No Subsancionables, cuya aplicación a las personas naturales y/o jurídicas es competencia de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a través de sus Gerencias de Línea (...)**, entre ellas la Gerencia de Servicios Públicos, con el objeto de generar el cambio voluntario y adecuación de las conductas infractoras a las disposiciones municipales y administrativas.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 602-2024-MPH/GM de fecha 16-SEP-2024, se Declaró la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 358-2024-MPH/GSP, retrotrayéndose el procedimiento sancionador hasta el momento del vicio incurrido y se emita nuevo acto resolutorio con mejor estudio de autos y aplicación de las disposiciones legales vigentes; en cuyo cumplimiento se emitió la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos que Dejó Sin Efecto la Resolución de Multa N° 272-2024-MPH/GSP del 15-AGO-2024, disponiendo derivar con carácter de urgente los actuados, así como el Expediente N° 493278(719025) de descargo de la PIA N° 02808 al Órgano Instructor del Procedimiento Sancionador de la Gerencia para la emisión del Informe correspondiente, instancia que emitió el Informe Final de Instrucción N° 015-2024-MPH-GSP-AOI que opina declarar improcedente el descargo formulado, se prosiga conforme a lo establecido por el Art. 20° y 23° de la O.M. N° 746-MPH/CM con referencia a la PIA N° 2808, e iniciar el procedimiento administrativo sancionador resultante conforme prevé el Título II, Art. 1°, 2° y 3° del RAISA aprobado por O.M. N° 746-MPH/CM, alineada al Art. 254° y 255° del TUO de la Ley N° 27444, siendo notificado a la administrada con Carta N° 00013-2024-MPH/GSP/AS el 10-OCT-2024.

Que, con Expediente N° 518268-758981 de fecha 22-OCT-2024 la administrada interpone recurso de reconsideración contra el Informe Final de Instrucción N° 015-2024-MPH-GSP-AOI solicitando se reconsidere lo opinado por existir vicio y error al momento de analizar el descargo a la PIA N° 2808, que calificado como descargo por la instancia técnica generó la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Servicios Públicos N° 003-2024-MPH/AS de fecha 30-OCT-2024 que declarando improcedente el descargo formulado por doña Bernardina Fernández Tlacurí, ordenó se emita la Resolución de Multa que corresponda en estricta aplicación al artículo 20° del RAISA de la O.M. N° 746-MPH/CM concordante con el CUISA.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**HUANCAYO**

*Gestión con lucha*

Que, mediante Expediente N° 524701-769176 de fecha 11-NOV-2024, la administrada Bernardina Fernández Ticllacuri interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 0003-2024-MPH/AS argumentando que existe vicio y error al analizar el descargo a la PIA N° 02808 del 08-AGO-2024, ya que no se ha tenido en cuenta que con el descargo cumplió con presentar el certificado de Saneamiento Ambiental, siendo incongruente que se mencione que la infracción es insubsanable atentando con el principio de razonabilidad y de congruencia considerando que no permitir subsanar la omisión conforme al CUISA pone en desventaja flagrante y desconoce el principio de primacía de la realidad ya que está cumpliendo con la normativa, asimismo advierte que se violó el debido proceso que se sustenta en la Resolución de Gerencia Municipal N° 602-2024-MPH/CM que declara la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Servicios públicos N° 0358-2024-MPH/GSP por contravenir manifiestamente el principio de legalidad, por ultimo precisa que su establecimiento cuenta con un ambiente adecuado e higiene, con materiales fáciles de limpiar y desinfectar que se verificó el día de la inspección.

Que, el artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, sobre Facultad de Contradicción, establece: **"217.1. Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2. Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión"**.

Que, del análisis a los actuados y fundamentos del recurso de apelación, tenemos que la recurrente pretende la anulación de la Resolución N° 0003-2024-MPH/AS y se suspenda la emisión de la Resolución de Multa que dicho acto dispone, siendo preciso observar que tratándose de un recurso de apelación dirigido contra un acto emitido por el Órgano Sancionador de la Gerencia de Servicios Públicos, que en adecuación y corrección de procedimiento ha calificado como descargo el recurso de reconsideración irregularmente planteado por la administrada contra el Informe Final de Instrucción N° 015-2024-MPH-GSP-AOI, dentro de un procedimiento sancionador iniciado contra la recurrente ordenando la continuación del procedimiento sancionador y se emita la Resolución de Multa respectiva, sin contemplar y pronunciarse respecto al Certificado de saneamiento Ambiental N° 903-2024 presentado por la recurrente el mismo que tiene como fecha de vigencia desde el 08-AGO-2024 hasta el 08-NOV-2024, encontrándonos ante la realidad objetiva de que el establecimiento sancionado cuenta con Certificado de Saneamiento Ambiental vigente desde el mismo día de la imposición de la papeleta de infracción, siendo un hecho tangible e incuestionable con el que se certifica que pese a haberse presentado posteriormente alejando una subsanación que respecto a la infracción aplicada no correspondería, pero sí como subsanación a la presentación del mismo como prueba tangible de que el establecimiento contaba con el correspondiente certificado el día de la imposición de la infracción, sobre el cual el órgano instructor y sancionador no se ha pronunciado omitiendo valoración de dicho documento probatorio al momento de calificar y emitir pronunciamiento respecto a los descargos presentados contra la Papeleta de Infracción que dio inicio al presente procedimiento sancionador, siendo una prueba tangible que si bien no justifica la actuación sancionable de la administrada al no presentar en su debido momento dicho certificado, sin embargo tratándose de un documento objetivo que descarta la existencia de la infracción determinada, resulta valorable y corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto.

Que con Memorando N° 394-2025-MPH/GM de 21 de febrero de 2025 se solicitó aplicación y/o aclaración de Informe Legal N° 163-2025-MPH/GAJ el mismo que tiene como respuesta con Informe Legal N° 027-2025-MP/GAJ de 21 de marzo de 2025 se realiza la aclaración de lo solicitado manteniendo su posición.

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica:

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS y artículos 20 y 27 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto con Expediente N° 524701-769176 por la administrada Bernardina Fernández Ticllacuri, contra la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Servicios Públicos N° 003-2024-MPH/AS; por consiguiente, **DECLARAR NULAS** la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Servicios Públicos N° 0003-2024-MPH/AS y Papeleta de Infracción Administrativa N° 0272-2024-GSP.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** a la administrada con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Servicios Públicos para su cumplimiento estricto.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Ing. Joshelin T. Meza Leon  
GERENTE MUNICIPAL

